

Señores

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.



**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2023-00235-00**  
**DEMANDANTES: FRANCY ELENA OSPINA Y OTROS**  
**DEMANDADOS: EMCALI E.I.C.E Y OTROS**  
**LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Y OTROS**

**FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ**, mayor y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** sociedad llamada en garantía dentro del proceso de referencia, actuando dentro del término me permito presentar recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 021 de 23 de enero de 2025 y notificado por estado del 27 de enero de 2025, para que se reponga ordenando revocar el numeral segundo y en su defecto reconozca a la suscrita personería para actuar como apoderada. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala:

*ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.** (Subrayas y negrillas fuera de texto)

A su vez, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha señalado que:

*La autenticidad es un atributo de los documentos que, de acuerdo con el artículo 244 del Código General del Proceso, se cumple «**cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento**», el cual se presume tanto a favor de los «**documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros**, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**», así como «los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución» y los «títulos ejecutivos», no sólo en los trámites civiles, sino también «en todos los procesos y en todas las jurisdicciones». (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

En el caso en comento, el Despacho se abstuvo de reconocer personería señalando que mi representada no aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal que diera cuenta de la calidad en la que actúa. Pues bien, el Despacho incurrió en exceso ritual manifiesto porque la norma es clara en señalar que los poderes conferidos por las sociedades mercantiles deben provenir desde correo de notificaciones judiciales de las entidades, situación que se cumple con el envío del poder desde el correo de Axa Colpatria al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali.

A su vez, el Despacho tenía dos opciones para verificar si la persona que confiere poder está facultada para hacerlo, la primera verificación directa a través del RUES y la Superintendencia Financiera o bien, requerir que se aportara dicho certificado. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado al negar el reconocimiento de personería incurre en violación expresa del artículo 11 del Código General del Proceso, dado que el poder tiene presunción de autenticidad. La Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha señalado que:

***El artículo 11 del Código General del Proceso proscribe al juez exigir o cumplir formalidades innecesarias**, mandato que en su calidad de principalística advierte de entrada el criterio interpretativo con el cual deben revisarse las normas adjetivas. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Así las cosas, dado que el Juzgado tuvo la oportunidad de verificar la representación legal en los portales dispuestos para la Rama Judicial o requerir previamente, debe el

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC3964-2023. Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

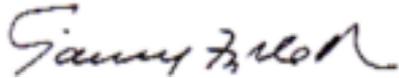
<sup>2</sup> Ibidem.

Despacho reponer para revocar el numeral segundo del citado Auto y en su defecto reconocer personería a la suscrita.

3

Adjunto Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De la Señora Juez,



**FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**

**Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali**

**Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura.**